



MUSEO
DEL
PUEBLO
DE
ASTURIAS

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

Ayuntamiento de Gijón.

REGLAMENTO

PARA LA

VIGILANCIA DEL SERVICIO

DOMÉSTICO.



GIJON

IMP. Y LIT. DE TORRE Y COMP.

Libertad, núm. 32.

—
1889

REGLAMENTO

para la vigilancia del servicio doméstico (1).

I

Del registro y de los expedientes.

Artículo 1.º En lo sucesivo se llevará por la Inspección de Vigilancia y policía municipal, un registro doméstico, en el cual se anotarán los sirvientes de uno y otro sexo, ya sean cocineras, doncellas de labor, niñeras, ayudas de cámara, cocheros,

(1) La vigilancia de este servicio fué encomendado á los Ayuntamientos por Real orden de 4 de Enero de 1889.

mozos de comedor ó de cuadra, ó criados sin denominación expresa, que presten servicios en esta población.

Se exceptúan las nodrizas, jefes de cocina, cocheros y demás con sueldo, que no habitan en la casa en que sirven.

Art. 2.º Por el mismo Negociado, que estará á cargo del actual Jefe y un auxiliar, reformarán los expedientes en donde consten los antecedentes, informes y vicisitudes de los individuos que pretendan ser matriculados. Dichos individuos se proveerán en el indicado Negociado de una libreta en donde sucesivamente serán anotadas todas las variaciones que experimenten en el servicio, en vista de los informes que al efecto facilitarán los Alcaldes de barrio, los que llevarán un índice por riguroso orden alfabético de todos los que presten servicio en sus respectivas demarcaciones. De cada inscripción se pasará nota al Negociado de Estadística del Ayuntamiento para la formación

de un estado general de servicio doméstico.

II

De los amos.

Art. 3.º Ningun vecino de Gijón podrá admitir criados de cualquier clase de las señaladas en el art. 1.º que no se hallen comprendidos en la matrícula de servicio doméstico, ó que no se inscriban inmediatamente, si fuesen nuevos, circunstancia que acreditarán presentando una libreta que lo justifique.

Art. 4.º El jefe de familia en toda casa donde entre á servir un criado, anotará en la libreta del mismo, la fecha en que es admitido; cuando el sirviente se despida ó sea despedido, el amo anotará igualmente en aquel documento, el dia de la salida, autorizando ambas notas con sus firmas.

Nadie escribirá en las libretas informes favorables ó desfavorables á los sirvientes.

Art. 5.º Cuando un criado salga de la casa en que se halle por voluntad suya ó la del amo, éste dará aviso por escrito inmediatamente á la Inspección de Vigilancia, de la salida del sirviente.

Art. 6.º Si un criado desapareciese de la casa donde sirve sin avisar al amo, éste dará parte sin pérdida de tiempo y por escrito á la Inspección de Vigilancia, remitiéndole para su inutilización la libreta que debe obrar en su poder.

Si el criado enfermase y pasase al Hospital ó falleciese, el amo deberá tambien dar parte inmediatamente y en igual forma á la indicada Inspección.

Art. 7.º La Inspección de Vigilancia tendrá la obligación de informar acerca de los antecedentes de los inscritos en el registro de sirvientes, á cuantas personas lo deseen; y los jefes de familia tendrán asimismo el

deber de ilustrar, con carácter reservado, acerca de las faltas de moralidad ó de otra índole que hayan notado en sus sirvientes por el tiempo que lo fueron.

Art. 8.º Todo vecino de Gijón que tenga sirviente, se hallará en la obligación de facilitar al jefe de vigilancia, la inspección domiciliaria de criados, que se practicará periódicamente por dicho funcionario, siempre que lo disponga el Sr. Alcalde Presidente ó los Sres. Tenientes de Alcalde.

III

De los criados.

Art. 9.º Serán obligatorias para todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen al servicio doméstico en Gijón, la inscripción en el registro ó matrícula y la adquisición de la libreta personal de que hablan los artículos 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 10. La inscripción y la libreta se reclamará de dos maneras: 1.º por medio de la libreta no caducada; 2.º por medio de la presentación de los documentos siguientes: cédula personal, licencia del padre, tutor ó curador, si el que solicita la inscripción es menor de edad, y del marido, si es mujer casada: certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo, ó distrito municipal en que haya residido por lo menos un año, de los tres anteriores á la fecha de la solicitud de inscripción. De la licencia se podrá prescindir en casos especiales, á juicio del señor Presidente, y del certificado de conducta, con garantía escrita de persona de reconocida responsabilidad ú honradez, ó que sea algun establecimiento público, espresándose en este caso todas las circunstancias de su cédula personal y las del último recibo de contribución.

Art. 11. Cada vez que un criado entre á servir en una casa, exigirá del jefe de ella la anotación de entrada

correspondiente en la libreta, y con la misma se presentará inmediatamente en la Inspección de Vigilancia que ha de tomar razón en el registro, en el expediente y en la libreta.

Art. 12. Cuando el criado salga de la casa en que sirva, exigirá de igual manera, que el jefe ó cabeza de familia haga en la libreta la anotación de salida, y se presentará inmediatamente á la toma de razón en la Inspección de Vigilancia.

Mientras el criado se encuentre sin servicio ó desacomodado, participará á la Inspección todo sus cambios de domicilio.

Art. 13. Todo individuo inscripto en el registro de sirvientes, que haya de ausentarse de Gijón, tendrá la obligación de presentarse antes á la Inspección de Vigilancia, de la que recogerá la libreta personal y la archivará en la Inspección. Para recogerla á su vuelta, si la ausencia durase más de un mes, necesitará el criado, cualquiera que sea su sexo, presentar en la Inspección informe de

buena conducta, expedido por la Autoridad del pueblo en que haya residido durante el tiempo en que estuvo ausente.

Si el criado verifica el viaje con sus amos, bastará que dé parte de la salida y de la vuelta á la Inspección de Vigilancia.

Art. 14. El inscripto en el registro que se retire del servicio doméstico, dará de ello conocimiento á la Inspección, entregando la libreta, que recogerá el Jefe, haciendo en el registro y en el expediente las anotaciones oportunas.

Art. 15. El criado que pierda la cartilla ó la inutilice, podrá exigir otra duplicada en el referido Negociado, si continúa sirviendo en la casa de que fué la última vez tomada razón en el registro; pero si hubiese cambiado de amo ó estuviese desacomodado, además de incurrir en la responsabilidad señalada, necesitará para obtener nueva libreta, llenar los requisitos prevenidos en el art. 10 de este Reglamento.

Art. 16. Será baja definitivamente en el registro de sirvientes, un criado:

1.º Por defunción.

2.º Por causa criminal en que recaiga sentencia condenatoria á que corresponda pena aflictiva.

Será baja temporal:

1.º Por voluntad propia.

2.º Por haber permanecido tres meses desacomodado sin llenar los requisitos que este Reglamento exige.

Para volver al servicio el criado que haya sido rebajado temporalmente del registro, necesitará cumplir otra vez con los requisitos marcados en el art. 10.

IV

De los Agentes de colocación de criados.

Art. 17. Todo el que se dedique á la industria de colocación de sirvientes, necesitará obtener licencia del Ayuntamiento, para lo cual acreditará de-

bidamente condiciones de moralidad y honradez.

El Negociado de Estadística formará un expediente para cada uno de estos agentes, y los inscribirá en un registro especial, dando cuenta á la Subalterna de Hacienda para los efectos contributivos.

Art. 18. Los sirvientes á quienes proporcionen colocación los agentes, están sujetos y deberán cumplir los deberes que exige este Reglamento á los que se dedican al servicio doméstico.

Art. 19. Los deberes de las Agencias para con el Ayuntamiento, serán: llevar un libro en que consten los nombres y circunstancias de todos los criados á quienes hayan proporcionado colocación y las casas en que fueron colocados; enviar al Negociado de Estadística cada semana nota de los sirvientes que por gestiones de la Agencia hayan obtenido entrada en nuevas casas y relación de éstas.

Art. 20. Las Agencias cobrarán una peseta de cada criado á quien propor-

cionen colocación, si éste lo hubiese solicitado de ellas, y otra de los jefes de familia que admitan un sirviente recomendado por las mismas Agencias; pero solo en el caso de que el amo hubiese buscado la mediación de aquellas.

V

De las multas.

Art. 21. La responsabilidad por las faltas en el cumplimiento de las anteriores disposiciones, será, según los casos, comun á los amos y á los sirvientes, ó exclusivamente á uno ó á otro.

Art. 22. Será comun:

1.º Cuando inmediatamente á la admisión de un criado, éste no hubiese acudido á la Inspección de Vigilancia á presentar la libreta requisitada conforme á lo que previene el art. 4.º

2.º Cuando el criado salga de la ca-

sa sin la anotación de salida en su libreta, á no ser de que desaparezca sin conocimiento del jefe de la familia.

En ambos casos pagarán el amo y el criado la multa de diez pesetas cada uno.

Art. 23. La responsabilidad será exclusiva del amo:

1.º Cuando admita sirviente que no esté inscripto en el registro, ó no le obligue inmediatamente á inscribirse.

2.º Cuando se resista á escribir en la libreta la nota de salida de un criado ó haga constar en aquel documento, informes favorables ó desfavorables al sirviente.

3.º Cuando no dé parte inmediatamente de la salida de un sirviente ó de su desaparición.

4.º Cuando se oponga á la inspección domiciliaria de que habla el artículo 8.º del Reglamento.

Cualquiera de estas faltas dará lugar á la imposición de una multa de diez pesetas por la primera vez, de veinte por la segunda y de cincuenta por las sucesivas.

Art. 24. La responsabilidad será exclusiva del sirviente:

1.º Cuando inmediatamente de su salida de una casa y habiendo sido requisitado por el amo la libreta, no la presentase en la Inspección de Vigilancia.

2.º Cuando no explique satisfactoriamente y con pruebas su desaparición de la casa en que servía.

3.º Cuando no avise á la Inspección de Vigilancia, toda mudanza del mismo mientras esté desacomodado.

4.º Cuando no dé parte que se ausenta de Gijón.

Cualquiera de estas faltas será penada con multa de 5 pesetas por la primera vez, de 15 por la segunda, de 30 por la tercera y de 50 por las sucesivas.

Art. 25. Las Agencias que no cumplan con los artículos 17 y 19 de este Reglamento, pagarán por vez primera la multa de 25 pesetas, y por la segunda, perderán la licencia y no podrán dedicarse más á la industria de colocación de sirvientes.

Art. 26 Las multas podrán ser sustituidas por el arresto subsidiario en caso de insolvencia.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Cada libreta de sirvientes costará un real para indemnización de gastos.

2.º La renovación de libretas se hará cada año económico, ó cuando el ilustre Ayuntamiento lo estime conveniente.

El Reglamento para la vigilancia del servicio doméstico, fué aprobado por el Iltre. Ayuntamiento en sesión del día 21 de Septiembre de 1889.

Gijon 1.º de Octubre de 1889.

EL ALCALDE, *Alejandro Alvargonzález.*—P. A. D. I. A.—*Eduardo M. Eztenaga.*

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GIJÓN.

Inspección de Vigilancia Municipal.

Servicio doméstico.

NÚMERO

LIBRETA á favor de Concejo de provincia
natural de y de
de , hij de ; quedó inscript como
edad años, estado en el Registro general de sirvientes.
.....

Gijón de de 18

El Inspector de Vigilancia Municipal,

VALE 0,25 PESETAS

Tomada razón al folio núm.

SEÑAS GENERALES.

Estatura

Pelo

Ojos

Nariz

Barba

Cara

Color

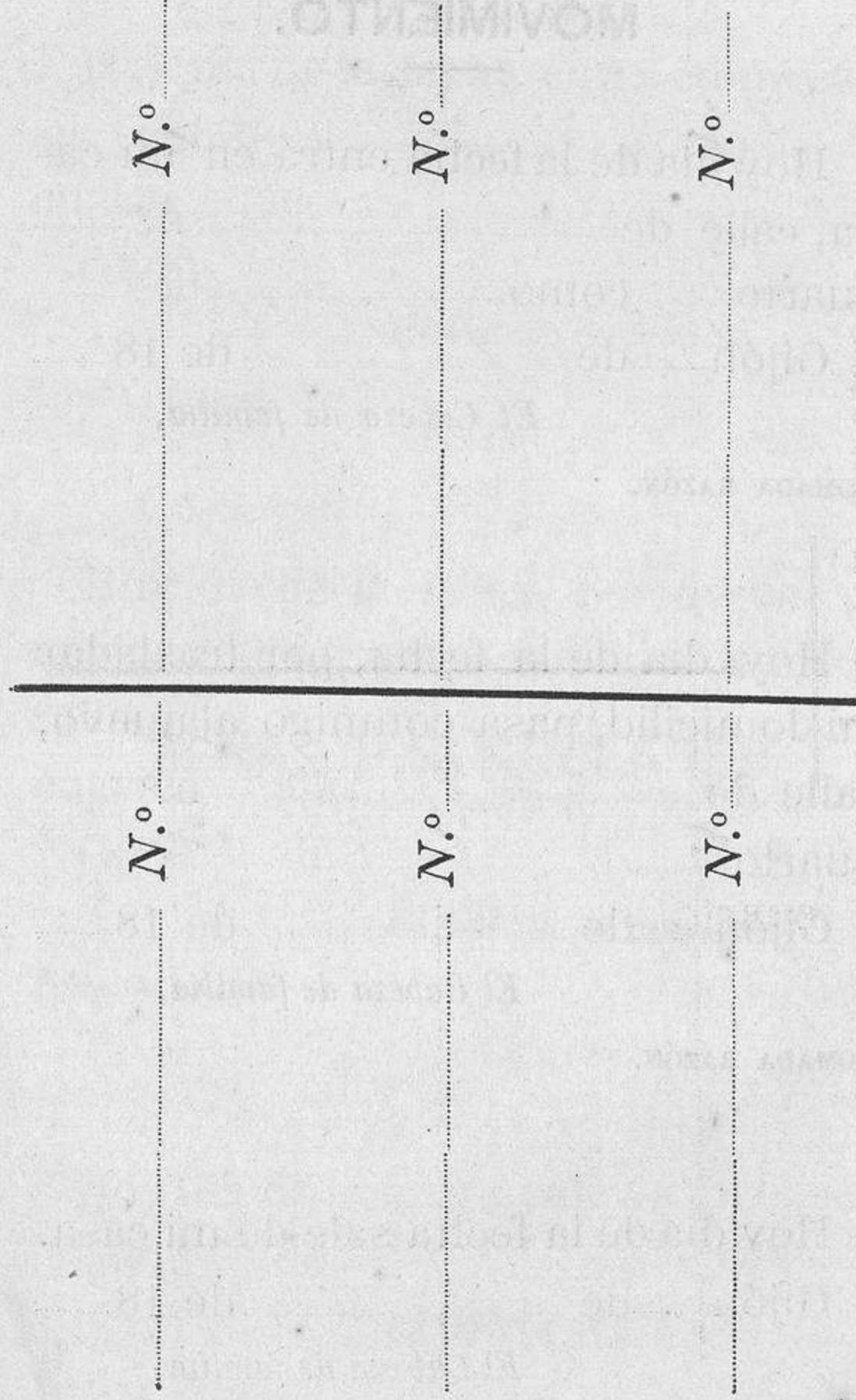
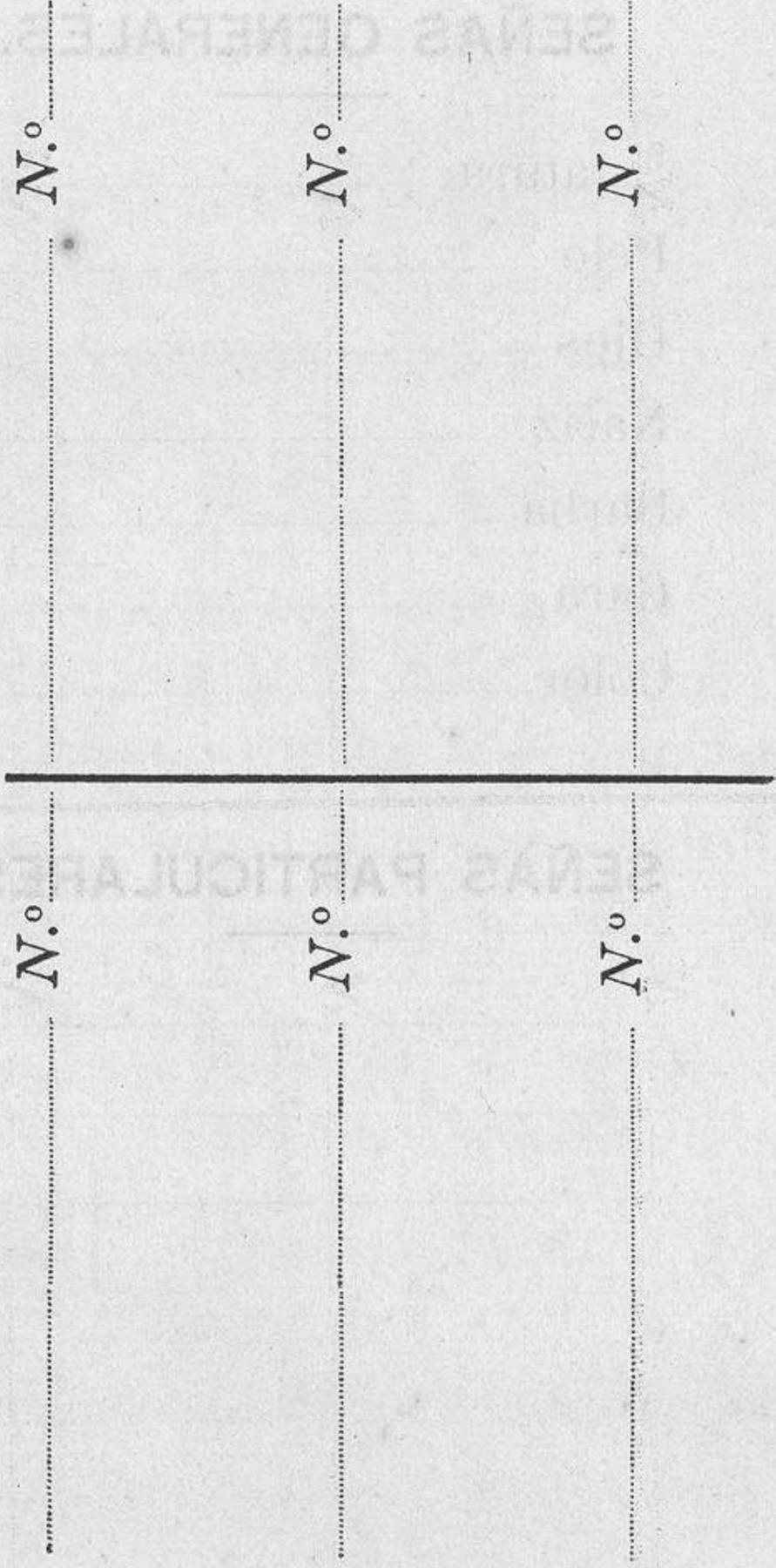
SEÑAS PARTICULARES.

.....

.....

.....

Calles en que ha servido.



MOVIMIENTO.

Hoy dia de la fecha entra en mi casa, calle de n.º
cuarto como

Gijón de de 18.....

El Cabeza de familia,

TOMADA RAZÓN.

Hoy dia de la fecha, por trasladar mi domicilio, pasa conmigo al nuevo, calle de n.º
cuarto.....

Gijón de de 18.....

El Cabeza de familia,

TOMADA RAZÓN.

Hoy dia de la fecha sale de mi casa.

Gijón de de 18.....

El Cabeza de familia,

TOMADA RAZÓN.

Hoy dia de la fecha entra en mi casa, calle de n.º
cuarto como
Gijón de de 18.....

Fl Cabeza da familia,

TOMDAA RAZÓN.

Hoy dia de la fecha, por trasladar mi domicilio, pasa conmigo al nuevo, calle de n.º
cuarto
Gijón de de 18.....

El Cabeza de familia,

TOMADA RAZÓN.

Hoy dia de la fecha sale de mi casa.
Gijón de de 18.....

El Cabeza de familia,

TOMADA RAZÓN.

Hoy dia de la fecha entra en mi casa, calle de..... n.º.....
cuarto..... como.....
Gijón..... de..... de 18.....

El Cabeza de familia,

TOMADA RAZÓN.

Hoy dia de la fecha, por trasladar mi domicilio, pasa conmigo al nuevo, calle de..... n.º.....
cuarto.....

Gijón..... de..... de 18.....

El Cabeza de familia,

TOMADA RAZÓN.

Hoy dia de la fecha sale de mi casa.
Gijón..... de..... de 18.....

El Cabeza de familia,

TOMADA RAZÓN.

Hoy dia de la fecha entra en mi casa, calle de n.º
cuarto como
Gijón de de 18

El Cabeza de familia,

TOMADA RAZÓN.

Hoy dia de la fecha, por trasladar mi domicilio, pasa conmigo al nuevo, calle de n.º
cuarto
Gijón de de 18

El Cabeza de familia,

TOMADA RAZÓN.

Hoy dia de la fecha sale de mi casa.
Gijón de de 18

El Cabeza de familia,

TOMADA RAZÓN.

Hoy dia de la fecha entra en mi casa, calle de n.º
cuarto como
Gijón de de 18.....

El Cabeza de familia,

TOMADA RAZÓN.

Hoy dia de la fecha, por trasladar mi domicilio, pasa conmigo al nuevo, calle de n.º
cuarto
Gijón de de 18.....

El Cabeza de familia,

TOMADA RAZÓN.

Hoy dia de la fecha sale de mi casa.
Gijón de de 18.....

El Cabeza de familia,

TOMADA RAZÓN.

Hoy dia de la fecha entra en mi casa, calle de n.º
cuarto como
Gijón de de 18.....

El Cabeza de familia,

TOMADA RAZÓN.

Hoy dia de la fecha, por trasladar mi domicilio, pasa conmigo al nuevo, calle de n.º
cuarto

Gijón de de 18.....

El Cabeza de familia,

TOMADA RAZÓN.

Hoy dia de la fecha sale de mi casa.
Gijón de de 18.....

El Cabeza de familia,

TOMADA RAZÓN.

